María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 27/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 541/2026

Reclamante: FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES UNIDAS POR LA NATURALEZA Y LOS ANIMALES (FAUNA). Repte.: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE IGUALDAD.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: medioambiente, animales, bienestar animal, autorizaciones, silencio, información tardía.

R CTBG
Número: 2026-1117 Fecha: 27/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de septiembre de 2025 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE IGUALDAD, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), *«Solicitud información cumplimiento Ley 7/2023 en la Campaña "Por Huevos".*

   (...) conforme al artículo 62 de la Ley 7/2023 de 28 de marzo de protección de los derechos y el bienestar de los animales, "La inclusión de animales en espectáculos escénicos o filmaciones de cine o televisión u otros medios audiovisuales requerirá una declaración responsable ante la autoridad competente en la que se recojan los datos de identificación de los animales participantes, tiempos de filmación o representación, las condiciones físicas que garanticen el bienestar de los animales

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

durante el transcurso de la filmación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar."

Solicita: Por todo ello nos llama la atención en dicha campaña, la presencia de varios ejemplares de gallina, de ahí el presente escrito, por el que SOLICITO EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN FAUNA conforme a la Ley 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública.

1. Conocer si se ha presentado dicha declaración responsable y, de ser así, disponer de una copia de la misma para verificar el cumplimiento real de dicho requerimiento legal».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 21 de febrero de 2026, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su petición.

4. Con fecha 24 de febrero de 2026 se trasladada la reclamación al Ministerio requerido, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes, recibiéndose respuesta el 11 de marzo, en la que se señala:

   «Por cuestiones administrativas el expediente no pudo resolverse en tiempo y forma, circunstancia que, tras recabar la información solicitada en las unidades competentes, se procede a subsanar a la mayor brevedad posible atendiendo al requerimiento presentado.»

   Dicho escrito se acompaña de: certificado sanitario de movimiento de animales; certificado veterinario de salud de los animales implicados; notificación de la resolución de autorización para el uso de dichos animales; certificado de bienestar animal.

5. El 12 de marzo de 2026 se dio traslado de todo ello a la reclamante y se le concedió trámite de audiencia para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; habiéndose recibido, con fecha 20 de marzo, respuesta a dicho trámite en la que manifiesta su satisfacción con la documentación recibida.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1117 Fecha: 27/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

   El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1117 Fecha: 27/10/2026

el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha dado respuesta a la petición formulada aportando diversa documentación. Una vez trasladada a la reclamante esta ha manifestado de forma exprresa su satisfacción con la información recibida.

4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En el presente caso, el órgano competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No puede desconocerse, sin embargo, que aun con carácter tardío se ha hecho entrega de la información solicitada; habiendo manifestado la reclamante durante el trámite de audiencia su satisfacción a tal efecto.

   En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a obtener la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente a MINISTERIO DE IGUALDAD.

R CTBG
Número: 2026-1117 Fecha: 27/10/2026

[redacted]

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1117 Fecha: 27/10/2026

[redacted]

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta